

- La fachada con carácter general tiene grandes cercos con diferente tonalidad y zonas de color verde por instalación de musgo o similar. En las edificaciones del entorno, de la misma constructora, y características similares, no se observan estas anomalías.

- El porche, la parte visible de la fachada al nivel del sótano y la pared que delimita el jardín y la zona de garaje están sin revocar ni pintar total o parcialmente.

- Existen manchas de humedad en la parte superior de la ventana de la cocina, en los paños de la escalera interior y en los del garaje en zonas próximas a la puerta.

- El pilar que soporta la portilla de cierre automático está desprendido y no se puede cerrar.

- La barandilla del balcón se mueve y tiene óxido.

- Finalmente, varias persianas no bajan bien y una de las ventanas del garaje no cierra por completo.

2. Normas sustantivas infringidas.

2.1.- Artículo 11.3.a) de la Ley 26/84, al disponer que «durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho, como mínimo, a la reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados».

2.2.- Artículo 11.3.a) de la Ley 26/84, al disponer que «durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho, como mínimo, a la reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados».

2.3.- Artículo 1.591 del Código Civil, cuyo primer párrafo determina que «el contratista de un edificio que se arruine por vicios de la construcción responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción (...)».

3. Tipificación

3.1.- Los hechos anteriormente citados pueden ser constitutivos de una infracción administrativa grave en materia de protección al consumidor, por fraude en la garantía de reparación de bienes de naturaleza duradera, prevista en los artículos 3.1.5. y 7.1.2 del Real Decreto 1.945/83, de 22 de junio (BOE de 15 de julio), en relación con lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley 26/84.

3.2.- La infracción descrita podrá ser sancionada con multa comprendida entre 6.010,13 y 30.050,61 €, cantidad que podrá rebasarse hasta alcanzar el triple del valor de los bienes objeto de la infracción, graduada de acuerdo con las circunstancias del caso (artículos 28.1 y 30.1 de la Ley de Cantabria 6/98, y 131 de la Ley 30/92).

4. Organos competentes.

4.1.- En virtud de la calificación inicial asignada a la infracción administrativa supuestamente cometida, sería el Director General de Comercio y Consumo el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Cantabria 6/98.

4.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Cantabria 6/98, se nombra como Instructora para la tramitación del expediente a doña Lucía Ceballos Martín, Jefe de Sección de Defensa del Consumidor del Servicio de Consumo; quien, en cualquier momento, podrá ser objeto de recusación por escrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 30/92.

5. Terminación anticipada.

5.1.- Según lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1.398/93, en caso de reconocimiento espontáneo de su responsabilidad por parte del infractor, el procedimiento podrá ser resuelto directamente con la imposición de la sanción que proceda, la cual será modulada por tal circunstancia.

5.2.- En los demás supuestos, esta Administración dispone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley de Cantabria 6/98 y en el apartado 3.a) del artículo 42 de la Ley 30/92, de un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de recepción del presente acuerdo

de incoación, para notificar a los interesados la resolución expresa que debe ser dictada en el presente procedimiento.

Santander, 22 de febrero de 2006.—El director general de Comercio y Consumo, Fernando Toyos Rugarcía.
06/2475

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Dirección General de Turismo

Notificación de iniciación de procedimiento sancionador, expediente número 08/06.

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la iniciación de procedimiento sancionador que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Iniciación de procedimiento sancionador número 08/06.

Nombre del expedientado: Doña Araceli López Paz.

NIF: 13.751.917-X, como titular del establecimiento «Albergue Va@Venture».

Domicilio: Calle Antonio del Corro, número 3. 39540 San Vicente de la Barquera (Cantabria).

Motivo: No declarar o hacerlo en tiempo indebido los precios que han de regir para la prestación de servicios cuando aquella declaración sea preceptiva.

A partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente anuncio, queda abierto el plazo de quince días durante el cual el interesado podrá dar vista del expediente en la Dirección General de Turismo (Miguel Artigas, 4, 3ª planta (Edif. Q.O.), formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

Santander, 12 de enero de 2006.—La directora general de Turismo, Eva Bartolomé Arciniega.
06/2132

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de resolución de suspensión del incremento de pensión de incapacidad.

Se ha dictado por esta Dirección Provincial la siguiente comunicación dirigida a don Francisco Robledo Mier, cuyo último domicilio conocido es: Barrio Santa Ana, 246, 39692-Liaño.

Esta Dirección Provincial, en uso de las facultades que tiene conferidas por Orden Ministerial de 19 de septiembre de 1979 y en base a los siguientes

HECHOS

Primero: Que es Vd. pensionista de Incapacidad Permanente Total, teniendo reconocido un porcentaje sobre la base reguladora de dicha pensión del 55%, más un incremento del 20% sobre dicha base reguladora.

Segundo: Que según los datos que obran en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, ha causado alta como trabajador en la empresa «Clesver, S.L.», desde el 6 de septiembre de 2005.

Tercero: Que la percepción del anteriormente citado incremento del 20% sobre la base reguladora de su pensión de Incapacidad, es incompatible con la realización de cualquier actividad por cuenta ajena o propia por parte del pensionista.

Cuarto: Que como consecuencia de lo anterior, se ha producido un cobro indebido por el concepto de dicho incremento del 20%, durante el período de 6 de septiembre al 31 de octubre de 2005, por importe de 44,78 euros.